

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA MUNICIPAL DE OCUPACION.

Artículo 1 Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Onda establece la tasa por otorgamiento de licencia municipal de ocupación, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencia municipal de ocupación, conforme a la ley 3 /2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), y mediante la cual, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, y para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Artículo 3 Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten las licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior.
2. De acuerdo con el artículo 23 del TRLHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4 Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.
2. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna, en la exacción de la tasa. salvo las expresamente previstas en la normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6 Base imponible

1. La base imponible de la tasa se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación, por el precio básico por metro cuadrado vigente en el momento del devengo del tributo.

2. Se entenderá por precio básico, la cuantía del precio básico nacional vigente en el momento del devengo del tributo, que sirve como referencia para la determinación de los precios máximos de venta, adjudicación y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada(VPO).

3. De no constar el dato sobre la superficie útil, esta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros cuadrados construidos.

Artículo 7 Cuota tributaria

1. La cuota tributaria sera el resultado de multiplicar la base imponible definida en el artículo anterior por el tipo de gravamen 0,035 %.

2. Sin perjuicio de dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 12 euros.

Artículo 8 Devengo

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicia el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizara en las entidades financieras que designe la Tesorería Municipal, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con el artículo 26.1 del TRLHL, y se aplicara al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

Artículo 9 Declaración e ingreso

1. Los interesados en la obtención de la licencia de ocupación presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañara del justificante de ingreso de la tasa correspondiente, autoliquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por

el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y autoliquidación y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que designe la Tesorería Municipal.

3. En ningún caso, una vez concedida la licencia correspondiente, dará derecho a la devolución de la tasa devengada.

Artículo 10 Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 11 Normas complementarias

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como a las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local general que le sea de aplicación según el artículo 12 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales o cualquier norma reglamentaria que pueda ser de aplicación.

Disposición final y entrada en vigor

1. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE).

El alcalde

Enrique Navarro Andreu

Onda, 15 de marzo de 2006